

Régimen Especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales

Producido el fallecimiento del contribuyente, tratándose de bienes gananciales, el 50% pasa a titularidad del cónyuge superviviente y el 50% restante a la sucesión indivisa. El tratamiento para la sucesión indivisa está aclarado en el artículo 35 del Decreto N.º 608/24; ¿corresponde dar el mismo tratamiento al cónyuge superviviente, es decir si el causante adhirió al REIBP, el cónyuge superviviente no debería tributar sobre ese 50% de bienes?

Mediante el artículo 9º del Decreto N° 773/24 se modificó el artículo 35 del Decreto N° 608/24 a los fines de aclarar que no deberá tributar el impuesto sobre los bienes personales, hasta el período fiscal 2027, el cónyuge superviviente por los bienes gananciales de los que sea titular en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto N° 127/1996 y sus modificaciones, reglamentario del Título VI de la Ley N.º 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el supuesto en que el causante hubiera adherido al REIBP.

Fuente: Dirección Nacional de Impuestos.